



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002846-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02765-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR NEMESIO GRILLO RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02765-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022, interpuesto **CESAR NEMESIO GRILLO RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, respecto de su solicitud de acceso a información de fecha 30 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, se advierte de autos que el recurrente ha solicitado "información precisa y detallada" sobre la adjudicación realizada por la Municipalidad Provincial del Callao de un Lote de terreno ubicado en el [REDACTED] que, según alega, le habría sido adjudicado por la misma entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 2626-89:

Que, siendo ello así, se tiene que la referida solicitud versa sobre documentación que habría sido generada por la entidad respecto a la adjudicación de un lote de su propiedad, requiriendo entonces información sobre las actuaciones realizadas por la entidad sobre dicha adjudicación, información que entienda debe ser contrastada con el expediente administrativo que sustentó la Resolución de Alcaldía N° 2626-89 de adjudicación de lote;

Que, asimismo, se advierte que el recurrente ha solicitado información a la entidad en el ejercicio de su derecho de defensa, pues anota que la Municipalidad Provincial del Callao ha dispuesto de un predio de su propiedad en favor de un tercero, hecho que produce una afectación a sus intereses;

Que, a mayor abundamiento sobre el requerimiento inicial formulado por el administrado a la entidad, se advierte que este forma parte de un procedimiento administrativo iniciado en su oportunidad, conforme se aprecia de los siguientes párrafos de la solicitud materia de análisis:

TERCERO. - Solicitamos a la Municipalidad la corrección que correspondiera para atender lo observado por registros públicos según eschuela del 25 de agosto de 1994, y han pasado varias administraciones edilicias y una tras otra nos hacían largas sin la debida respuesta. Es por eso que con fecha 10 de abril del 2008 solicité **COPIA CERTIFICADA DE MI TITULO DE PROPIEDAD, LO QUE ME FUE ENTREGADA SIN NINGUNA NOTA DE TRASLADO A PERSONA DISTINTA CON FECHA 28 DE ABRIL.**

Es decir, en los registros de la municipalidad seguía inscrita nuestra titularidad, sin embargo, no se levantó las observaciones de los Registros públicos.

CUARTO. - Pero es el caso, señor alcalde, que desde que la Municipalidad nos otorgó la **TITULARIDAD**, hemos sido victimas de violencia y de destrucción de propiedad por parte de personas interesadas en traficar con nuestras propiedades. Por tal motivo y en su momento denunciemos los incendios provocados, por lo que el juez del 5to juzgado de instrucción del Callao pide informes a la municipalidad y éste, en su respuesta, reconoce ante la jurisdicción nuestra titularidad y por los continuos actos de hostilidad pedimos garantías a la prefectura del Callao.

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo **este último al ejercicio del derecho de defensa** de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;



Consecuentemente la solicitud presentada por la recurrente con fecha 30 de agosto de 2022, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, y en todo caso corresponderá que el administrado haga valer su derecho conforme a ley a efecto que la atienda conforme a sus obligaciones, la petición consultiva formulada por el recurrente y proporcione la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, con las consecuentes responsabilidades administrativas y penales que hubiere, de ser el caso;



Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;



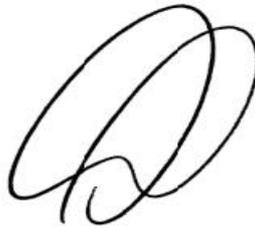
Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia de análisis, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02765-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022 interpuesto por **CESAR NEMESIO GRILLO RAMOS** contra la denegatoria de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con fecha 30 de agosto de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CESAR NEMESIO GRILLO RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

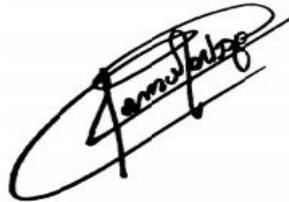
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp